



Constancia Secretarial. (03/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2022 00108 00

Mocoa, Putumayo, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión de la causante Ana Delia Cifuentes Cucaita, como quiera que dicha disposición señala que: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*

2. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia simple del folio del registro civil de nacimiento de ambos compañeros permanentes, pues con estos se verificará su estado civil y además se necesita para la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la causante Ana Delia Cifuentes Cucaita, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Igualmente, para esta judicatura no es de recibo la solicitud de prueba de oficio para que la Registraduría envíe el registro civil de nacimiento del señor Gerardo Menza Talaga, pues se trata de un documento propio del demandante y sobre el no pesa reserva legal alguna, al ser el titular del derecho.

3. No se indicó el canal digital donde deben ser notificado el testigo relacionado en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse



expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por conducto de apoderado judicial ha instaurado el señor Gerardo Menza Talaga en contra de los herederos indeterminados de la causante Ana Delia Cifuentes Cucaita.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado German Raul Luna Patiño, portador de tarjeta profesional No. 216.478 del C.S. de la J, como apoderado del señor Gerardo Menza Talaga, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61c9acb3f72e8da4b0b9cf4e800948d7597c1992fa94eb89c2dc90d2da321d5**

Documento generado en 06/10/2022 09:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>